



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: ZAGUADY DE JESUS GUTIERREZ JINETEZ
RADICADO: 08-433-40-89-002-2015-00343-00

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver memorial presentado por la parte demandante en la cual nos pone de manifiesto que la parte demandada canceló la totalidad del pago de la obligación. Esto para su conocimiento y fines Pertinente. Sírvase Proveer.

Malambo, Mayo 29 de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, advierte el Despacho que, el día 30 de marzo de 2023, se recibió de la dirección electrónica: barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com, memorial suscrito por la señora Beny Ortiz Jaramillo en su calidad de Coordinadora Jurídica –Barranquilla enviado por el apoderado de la COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8 Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, en el cual nos solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con referencia al Pagaré No. 002-0040-001921371, dado que el demandado ZAGUADY DE JESUS GUTIERREZ JINETE identificado con la CC #72.048.058 ha cancelado ha satisfacción del ejecutante el valor de la obligación, las costas procesales y los honorarios profesionales, por lo que se le declara a paz y salvo con la obligación ejecutada.

Esgrimido lo anterior, se observa que la solicitud de terminación, ostenta con la presentación personal debidamente autenticada de la Notaría Noveno del Círculo De Bucaramanga de fecha 30 de septiembre de 2022, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares y renuncia al término de la ejecutoria.

Así las cosas el despacho decretará la Terminación del proceso por Pago Total de la Obligación y ordenara el Levantamiento de la medidas cautelares que recaen en contra de del ejecutado, de conformidad con lo estipulado en el Art. 461 del C.G.P. establece lo siguiente: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y de conformidad con lo establecidos en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, la TERMINACIÓN del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8**, en contra del señor ZAGUADY DE JESUS GUTIERREZ JINETEZ identificada con la CC # 72.048.058, de conformidad con el art. 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR, el LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares, decretadas en contra del ejecutado ZAGUADY DE JESUS GUTIERREZ JINETEZ identificada con la CC # 72.048.058. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes,



colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: ORDENAR, el DESGLOSE del título base de la presente ejecución a la parte demandada ZAGUADY DE JESUS GUTIERREZ JINETEZ identificada con la CC # 72.048.058, con las constancias pertinente, con base en el literal C del ordinal 1 del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR, el presente proceso y ríndase el correspondiente dato estadístico. Realizar el respectivo descargue de Tyba así como las desanotaciones en libros radicadores físicos y/o electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
La anterior providencia se notifica por Estado
No. 087
Hoy, 30 de mayo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df44cc7eeb9ca4a418c8aaa73afc7aa5148fd8a19e466573210942c38f65e65**

Documento generado en 29/05/2023 02:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>